



Boletín Oficial



Gobierno del Estado de Sonora

Tomo CCIV • Hermosillo, Sonora • Edición Especial • Miércoles 25 de Septiembre del 2019

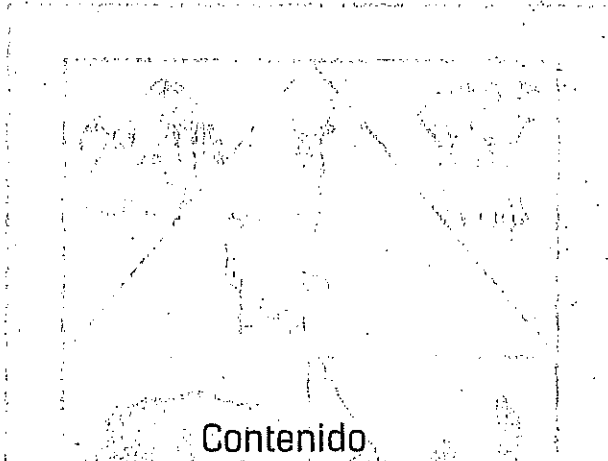
Directorio

Gobernadora
Constitucional
del Estado de Sonora
**Lic. Claudia A.
Pavlovich Arellano**

Secretario de
Gobierno
**Lic. Miguel E.
Pompa Corella**

Subsecretario de
Servicios de Gobierno
**Lic. Gustavo de
Unanue Galla**

Director General del
Boletín Oficial y
Archivo del Estado
Lic. Raúl Rentería Villa



Contenido

ESTATAL • PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO • Ley número 81, que crea la Comisión de Búsqueda de Personas para el Estado de Sonora. • Decreto número 55, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora

Garmendía 157, entre Serdán y
Elías Calles, Colonia Centro,
Hermosillo, Sonora.

Tels: (662) 217 4596, 217 0556,
212 6751 y 213 1286
boletinoficial.sonora.gob.mx

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
[www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/
validacion.html](http://www.boletinoficial.sonora.gob.mx/boletin/publicaciones/validacion.html) CÓDIGO: 2019CCIVEE-25092019-99A3BD2FO





CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO, Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

NÚMERO 55

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO

QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3, fracciones I, X y XI; 5; 10, numeral 1, fracción IV; 11, párrafos sexto y séptimo; 13; 14; 15; 16, fracciones XII, XVIII, XXXIII y XXXIV; 18; 20, proemio y fracciones II, IV, IX, X, XIII y XIV; 21; 23, párrafos primero y quinto; 28, párrafo segundo; 32, fracción IV; 33, párrafo primero; 34, fracción I; 37; 39; 40, fracciones I y III; 41; 45; 50, fracción II y párrafos primero, segundo y tercero; 52, fracciones V y VII; 56; 57, párrafo primero; 58, proemio; 60; 62 y 65, cuarto párrafo; se adicionan un párrafo tercero al artículo 1; una fracción XII al artículo 3; los artículos 13 Bis; 14 Bis; 14 Ter; 14 Quáter; 14 Quinqués; 14 Sexies; 15 Bis; las fracciones XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII al artículo 16; las fracciones XV y XVI al artículo 20 y las fracciones V, VI, VII y VIII al artículo 32 y se derogan los artículos 17; 19 y 63, todos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Sonora, para quedar como siguen:

Artículo 1.- Alcance de la Ley

...

...

Las autoridades e instituciones referidas en el párrafo anterior deberán actuar conforme a los principios y criterios establecidos en esta Ley, y brindar atención inmediata, en especial en materias de salud, educación y asistencia social; en caso contrario quedarán sujetas a las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que haya lugar.

Artículo 3.- Glosario

...

I.- Asesor Jurídico o asesores jurídicos: Cada asesor jurídico o asesores jurídicos de atención a víctimas, adscritos a la Comisión Ejecutiva Estatal;

II a la IX.- ...

X.- Recursos de Ayuda: Gastos de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstos en el Título Quinto de esta Ley y en los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General en los aspectos que competan al Estado, con cargo al Fondo Estatal;

XI.- Sistema Estatal: Sistema Estatal de Atención a Víctimas; y

XII.- Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Víctimas previsto en la Ley General de Víctimas.

Artículo 5.- Provisión de recursos

El Estado garantizará en todo momento los Recursos de Ayuda necesarios para la implementación de la presente Ley, con el objetivo de permitir el fortalecimiento institucional, el capital humano, los recursos técnicos, materiales y otros que resulten necesarios.

Artículo 10.- Integración del Sistema Estatal

...

1.- ...

I a la III.- ...

IV.- Titular de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora;

V a la X.- ...

2 al 5.- ...

Artículo 11.- Reuniones del Sistema Estatal

...

...

...

...

...

Tendrán el carácter de invitados a las sesiones del Sistema Estatal o de sus comités, las instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas o las demás instituciones nacionales o extranjeras, que por acuerdo del Titular de la Comisión Ejecutiva Estatal deban participar en la sesión que corresponda.

El Reglamento Estatal establecerá el mecanismo de invitación correspondiente. Los invitados acudirán a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 13.- Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas es un organismo no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, y contará con los recursos que le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora.

Las medidas y reparaciones que dicte la Comisión Ejecutiva Estatal serán determinadas por el Comisionado Ejecutivo en los términos de la fracción XIV del artículo 20 de esta Ley.

La Comisión Ejecutiva Estatal tendrá por objeto garantizar, promover y proteger los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a la asistencia, a la protección, a la atención, a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a la debida diligencia, en términos del artículo 2 de esta Ley; así como desempeñarse como el órgano operativo del Sistema Estatal y las demás atribuciones que esta Ley señale.

El domicilio de la Comisión Ejecutiva Estatal estará en la ciudad de Hermosillo, y podrá establecer delegaciones y oficinas en otros lugares del Estado cuando así lo autorice la Junta de Gobierno de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

En la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas previstos en esta Ley, la Comisión Ejecutiva Estatal garantizará la representación y participación directa de las víctimas y organizaciones de la sociedad civil, propiciando su intervención en la construcción de políticas públicas, así como el ejercicio de labores de vigilancia, supervisión y evaluación de las instituciones integrantes del Sistema con el objetivo de garantizar un ejercicio transparente de sus atribuciones.

A fin de garantizar el acceso efectivo de las víctimas a los derechos, garantías, mecanismos, procedimientos y servicios que establece esta Ley, de la Comisión Ejecutiva Estatal dependerán el Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica Estatal y el Registro Estatal, los cuales operarán a través de las instancias correspondientes, para la atención a víctimas en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 13 Bis.- Patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal

El patrimonio de la Comisión Ejecutiva Estatal se integra con:

- I.- Los recursos que le asigne el Congreso del Estado a través del Presupuesto de Egresos para el Estado;
- II.- Los bienes muebles e inmuebles que le sean asignados; y
- III.- Los demás ingresos, rendimientos, bienes, derechos y obligaciones que adquiera o se le adjudiquen por cualquier título legal.

Artículo 14.- Integración de la Comisión Ejecutiva Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con una Junta de Gobierno y un Comisionado Ejecutivo para su administración, y podrá contar con una Asamblea Consultiva como órgano de consulta y vinculación con las víctimas y la sociedad.

Artículo 14 Bis.- Integración de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno estará integrada por:

- I.- Los Titulares de:
 - a).- La Secretaría de Gobierno, quien la presidirá;
 - b).- La Secretaría de Hacienda;
 - c).- La Secretaría de Educación y Cultura;

- d).- La Secretaría de Salud Pública;
- e).- La Secretaría de Seguridad Pública;
- f).- La Fiscalía General de Justicia;
- g).- La Secretaría de la Consejería Jurídica; y
- h).- Cuatro representantes de la Asamblea Consultiva.

II.- El Comisionado Ejecutivo.

Los suplentes de los integrantes referidos en la fracción I de este artículo deberán tener el nivel de subsecretario, director general o su equivalente, con excepción del inciso h) de la referida fracción.

Los integrantes de la Junta de Gobierno tendrán derecho a voz y voto en las sesiones que se celebren.

La Junta de Gobierno contará con un Secretario Técnico.

La organización y el funcionamiento de la Junta de Gobierno se regirán por lo dispuesto en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 14 Ter.- Sesiones de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro veces al año y las extraordinarias que proponga su Presidente, el Comisionado Ejecutivo o al menos tres de sus integrantes.

Las sesiones de la Junta de Gobierno serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, siempre que esté presente el Presidente de la misma. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 14 Quáter.- Atribuciones de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno tendrá exclusivamente las siguientes atribuciones:

I.- Aprobar y modificar su reglamento de sesiones, con base en la propuesta que presente el Comisionado Ejecutivo;

II.- Aprobar las disposiciones normativas que el Comisionado Ejecutivo someta a su consideración en los términos de esta Ley y del Reglamento Estatal;

III.- Definir los criterios, prioridades y metas de la Comisión Ejecutiva Estatal que proponga el Comisionado Ejecutivo;

IV.- Conocer de los convenios y acuerdos de colaboración, coordinación y concertación que celebre la Comisión Ejecutiva Estatal de acuerdo con esta Ley, y

V.- Aquellas que por su naturaleza jurídica le correspondan.

En ningún caso la Junta de Gobierno tendrá competencia para conocer de los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas.

Artículo 14 Quinquies.- Asamblea Consultiva

La Asamblea Consultiva es un órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión Ejecutiva Estatal.

La Asamblea Consultiva podrá estar integrada por representantes de colectivos de víctimas, organizaciones de la sociedad civil y académicos quienes serán electos por la Junta de Gobierno; durarán en su cargo cuatro años, y podrán ser ratificados sólo por un período igual, en los términos de lo dispuesto en el Reglamento Estatal.

El carácter de miembro de la Asamblea Consultiva es honorífico, por lo que no se percibirá remuneración alguna por su desempeño.

Para la integración de la Asamblea Consultiva la Comisión Ejecutiva Estatal emitirá una convocatoria pública que establecerá los criterios de selección y deberá ser publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de mayor circulación en la entidad.

La convocatoria para integrar la Asamblea Consultiva atenderá a un criterio de representación regional rotativa de cuando menos una institución, organización, colectivo o grupo por región.

Las bases de la convocatoria pública deben ser emitidas por el Comisionado Ejecutivo y atender, cuando menos, a criterios de experiencia nacional o internacional en trabajos de protección, atención, asistencia, justicia, verdad y reparación integral de víctimas; desempeño destacado en actividades profesionales, de servicio público, sociedad civil o académicas, así como experiencia laboral, académica o de conocimientos especializados, en materias afines a esta Ley.

La elección de los miembros de la Asamblea Consultiva deberá garantizar el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, especialmente los de paridad y enfoque diferencial.

Las funciones de la Asamblea Consultiva deberán preverse en el Reglamento Estatal.

Artículo 14 Sexies.- Designación del Comisionado Ejecutivo

La Comisión Ejecutiva Estatal estará a cargo de un Comisionado Ejecutivo, el cual será elegido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, de la terna que enviará el titular del Ejecutivo Estatal, previa consulta pública a los colectivos de víctimas, expertos y organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia.

El Comisionado Ejecutivo desempeñará su cargo por cinco años, sin posibilidad de reelección. Durante el ejercicio del cargo, no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 15.- Requisitos para ser Comisionada/Comisionado

Para ser Comisionado/a Ejecutivo/a se requiere:

I.- Ser ciudadana o ciudadano mexicano;

II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público;

III.- Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en sociedad civil o académicas relacionadas con la materia de esta Ley, por lo menos en los dos años previos a su designación;

IV.- Contar con título profesional, y

V.- No haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su designación.

Durante el mismo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 15 Bis.- Designaciones del Comisionado Ejecutivo

Para el desarrollo de las actividades de la Comisión Ejecutiva Estatal, el Comisionado Ejecutivo designará a las personas responsables del Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica Estatal, el Registro Estatal y la Unidad de Evaluación.

Artículo 16.- Atribuciones de la Comisión Ejecutiva Estatal

...

I a la XI.- ...

XII.- Vigilar el adecuado ejercicio del Fondo Estatal y emitir las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, con base en los principios de publicidad, transparencia y rendición de cuentas;

XIII a la XVII.- ...

XVIII.- Fijar medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención, asistencia y protección de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral, así como expedir lineamientos a efecto de que a las víctimas no se les causen mayores cargas de comprobación para la compensación que deba otorgar por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas evaluables económicamente que sean consecuencia de los delitos referidos en el artículo 68 de la Ley General de Víctimas;

XIX a la XXXII.- ...

XXXIII.- Hacer públicos los informes anuales sobre el funcionamiento del Fondo Estatal y de la Asesoría Jurídica Estatal, así como sobre el Programa Estatal y las recomendaciones pertinentes a fin de garantizar un óptimo y eficaz funcionamiento, siguiendo los principios de publicidad y transparencia;

XXXIV.- Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del gobierno federal, con las entidades e instituciones estatales incluida la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como con las autoridades municipales competentes, en las materias que prevé la Ley General de Víctimas y para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XXXV.- Determinar y cubrir el monto de las compensaciones que deba pagar en forma subsidiaria con cargo al Fondo Estatal, de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones relativas de la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

El monto de la compensación subsidiaria a la que se podrá obligar al Estado será hasta de quinientas Unidades de Medida y Actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento de la víctima;

XXXVI.- Exigir a los sentenciados, en los términos previstos por la Ley General de Víctimas, la restitución al Fondo Estatal de los recursos erogados por concepto de compensaciones subsidiarias que hubiere otorgado a las víctimas por el delito que aquellos cometieron;

XXXVII.- Garantizar, cuando proceda, el debido registro, atención y reparación, en los términos previstos por la Ley General de Víctimas, a las víctimas de desplazamiento interno cuya entidad de origen no sea el Estado de Sonora; y

XXXVIII.- Las demás que se deriven de la normatividad aplicable.

Artículo 17.- Derogado.

Artículo 18.- Unidad de Evaluación.

La Comisión Ejecutiva Estatal cuenta con una Unidad de Evaluación, con las siguientes facultades:

I.- Elaborar los proyectos de dictamen de acceso a los recursos del Fondo Estatal para el otorgamiento de los Recursos de Ayuda;

II.- Elaborar los proyectos de dictamen de reparación integral y, en su caso, la compensación, previstas en esta Ley y en la Ley General de Víctimas y su Reglamento;

III.- Elaborar los proyectos de dictamen para la creación de fondos de emergencia, y

IV.- Las demás establecidas en esta Ley, la Ley General de Víctimas y su Reglamento.

Artículo 19.- Derogado.

Artículo 20.- Facultades del Comisionado Ejecutivo

El Comisionado Ejecutivo tendrá las siguientes facultades:

I.-

II.- Convocar y dar seguimiento a las sesiones que celebre la Junta de Gobierno;

III.- ...

IV.- Notificar a los integrantes del Sistema Estatal los acuerdos asumidos y dar seguimiento a los mismos;

V a la VIII.- ...

IX.- Crear comités especializados en la materia;

X.- Suscribir los convenios de coordinación, concertación y colaboración o la contratación de expertos que se requiera para el cumplimiento de sus funciones;

XI y XII.- ...

XIII.- Recabar información que pueda mejorar la gestión y desempeño de la Comisión Ejecutiva Estatal;

XIV.- Determinar a propuesta de la Unidad de Evaluación, los Recursos de Ayuda y la reparación integral que la Comisión Ejecutiva Estatal otorgue a las víctimas, para lo cual el Comisionado Ejecutivo se podrá apoyar de la asesoría de la Asamblea Consultiva;

XV.- Someter a la consideración y, en su caso, aprobación de la Junta de Gobierno la organización del servicio civil de carrera de la Asesoría Jurídica Estatal a establecerse en el Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal; y

XVI.- Las demás que se requiera para el cumplimiento de las funciones de la Comisión Ejecutiva Estatal.

Artículo 21.- Estructura

Para su adecuado funcionamiento, la Comisión Ejecutiva Estatal contará, además del Fondo Estatal, la Asesoría Jurídica Estatal, el Registro Estatal y Unidad de Evaluación, con las unidades administrativas que señale el Reglamento Interior de la misma.

Artículo 23.- Registro Estatal de Víctimas

Se crea el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo técnico y administrativo adscrito a la Comisión Ejecutiva Estatal, que soporta el proceso de ingreso y registro de las víctimas de delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema Estatal creado por esta Ley, cuya información se integrará al Registro Nacional de Víctimas.

...

I a la III.- ...

...

...

El Reglamento Estatal establecerá la responsabilidad de las Instituciones que reciban la solicitud de ingreso al Registro Estatal.

Artículo 28.- Cancelación de inscripción

...

La decisión que cancela el ingreso en el Registro Estatal deberá ser fundada y motivada. Deberá notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración de la decisión ante la Comisión Ejecutiva Estatal para que ésta sea aclarada, modificada, adicionada o revocada de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento Estatal.

...

Artículo 32.- Calidad de víctima

...

I a la III.- ...

IV.- Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;

V.- Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;

VI.- La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;

VII.- La Comisión Ejecutiva Estatal; y

VIII.- El Ministerio Público.

...

...

Artículo 33.- Fondo Estatal

El Fondo Estatal tiene por objeto brindar los Recursos de Ayuda y la reparación integral de las víctimas del delito y las víctimas de violaciones a los derechos humanos, siguiendo criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

...

Artículo 34.- Integración del Fondo Estatal

...

I.- Recursos previstos expresamente para dicho fin en el Presupuesto de Egresos del Estado, en el rubro correspondiente, sin que pueda disponerse de éstos para un fin diverso y sin que pueda ser disminuido.

II a la VIII.- ...

...

...

Artículo 37.- Disposiciones para el funcionamiento del Fondo Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal deberá emitir las reglas de operación para el funcionamiento del Fondo Estatal, las cuales se regirán por lo establecido en esta Ley.

Artículo 39.- Administración del Fondo Estatal

La Comisión Ejecutiva Estatal proveerá a las víctimas que corresponda los recursos para cubrir las medidas a que se refieren el Título Quinto de esta Ley y los Títulos Segundo, Tercero y Cuarto de la Ley General en los aspectos que competan al Estado, con cargo al Fondo Estatal.

Artículo 40.- Atribuciones del titular del Fondo Estatal

...

I.- Vigilar que los recursos que conforman el Fondo Estatal se administren y ejerzan adecuadamente a fin de permitir el cumplimiento efectivo del objeto de esta Ley:

II.- ...

III.- Presentar periódicamente informes y rendición de cuentas ante la Junta de Gobierno;

IV y V.- ...

Artículo 41.- Aplicación del Fondo Estatal

Los recursos del Fondo Estatal se aplicarán para otorgar apoyos de carácter económico a la víctima, los cuales podrán ser de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación o reparación integral, en los términos de la Ley General de Víctimas, la presente Ley, el Reglamento Estatal y demás disposiciones aplicables.

La Comisión Ejecutiva Estatal determinará el apoyo o asistencia que corresponda otorgar a la víctima de los recursos del Fondo incluida la compensación, previa opinión que al respecto emita la Unidad de Evaluación, tomando en cuenta la capacidad de recursos en el Fondo.

Artículo 45.- Unidad de Evaluación

En cuanto reciba una solicitud, la Comisión Ejecutiva Estatal la turnará a la Unidad de Evaluación para la integración del expediente que servirá de base para la determinación que el Comisionado Ejecutivo respecto de los Recursos de Ayuda y, en su caso, la reparación que requiera la víctima.

Artículo 50.- Determinación

El Comisionado Ejecutivo determinará el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del Fondo Estatal, tomando en cuenta:

I.- ...

a) al d).- ...

II.- La determinación del Comisionado Ejecutivo Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días contados a partir de emitida la resolución correspondiente.

El monto de la compensación subsidiaria no podrá exceder de quinientas unidades de medida y actualización mensuales, que ha de ser proporcional a la gravedad del daño sufrido y no podrá implicar el enriquecimiento para la víctima.

Cuando la reparación del daño exceda de la cantidad prevista en el párrafo anterior, el Comisionado Ejecutivo podrá autorizar un monto compensatorio mayor, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que justifique dicho monto.

Artículo 52.- De la reparación

I a la IV.- ...

V.- Las medidas de ayuda y asistencia podrán ser de diversa índole, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y del Reglamento Estatal. La reparación integral deberá cubrirse mediante moneda nacional, con la excepción de que se podrá pagar en especie de acuerdo a la resolución dictada por la Comisión Ejecutiva Estatal.

VI.- ...

VII.- Cuando proceda el pago de la reparación, el Fondo Estatal registrará el fallo judicial que lo motivó y el monto de la indemnización.

Artículo 56.- Funciones del Titular de la Asesoría Jurídica Estatal

El Titular de la Asesoría Jurídica Estatal tiene entre otras, las siguientes funciones:

I.- Asesorar y asistir a las víctimas en todo acto o procedimiento ante autoridad;

II.- Representar a la víctima en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo derivado de un hecho victimizante;

III.- Seleccionar y capacitar a los servidores públicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal;

IV.- Asignar por cada Unidad Investigadora del Ministerio Público, Tribunal en Materia Penal y Visitaduría de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a un asesor jurídico de la Asesoría Jurídica Estatal y al personal de auxilio necesario, auxiliándose para ello de los Centros, Dirección de Atención a Víctimas, Sistemas Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Dirección de Atención a la Mujer de los Municipios, Instituto Sonorense de las Mujeres, Consejo Estatal para la Prevención, Atención de la Violencia Intrafamiliar, Centros de Justicia para las Mujeres, entre otros, en conjunto con el Sistema Estatal;

V.- Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los abogados, peritos, profesionales y técnicos que integran a la Asesoría Jurídica Estatal;

VI.- Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de Asesoría Jurídica Estatal;

VII.- Proponer para la aprobación del Comisionado Ejecutivo:

a).- La organización del servicio civil de carrera de la Asesoría Jurídica Estatal;

b).- Las bases generales de organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica Estatal;

c).- La propuesta de anteproyecto de presupuesto;

d).- Las políticas que estime convenientes para la mayor eficacia de la defensa de los derechos e intereses de las víctimas; y

e).- Aportar al proyecto del Plan Anual, el programa de Capacitación y Estímulos de la Asesoría Jurídica Estatal, así como un programa de difusión de sus servicios;

VIII.- Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de Asesoría Jurídica Estatal de las Víctimas que se presten, así como sus unidades administrativas;

IX.- Vigilar que se cumplan todas y cada una de las obligaciones a cargo de los abogados, peritos, profesionales y técnicos que integran a la Asesoría Jurídica Estatal;

X.- Elaborar un informe anual de labores sobre las actividades integrales desarrolladas por todos y cada uno de los Asesores Jurídicos Estatales que pertenezcan a la Asesoría Jurídica Estatal, el cual deberá ser entregado a la Comisión Ejecutiva Estatal;

XI.- Procurar hacer efectivos cada uno de los derechos y garantías de la víctima, en especial el derecho a la protección, la verdad, la justicia y la reparación integral, por lo que podrá contar con servicios de atención médica y psicológica, trabajo social y aquéllos que considere necesarios para cumplir con el objetivo de esta fracción;

XII.- Brindar a la víctima información clara, accesible y oportuna sobre los derechos, garantías, mecanismos y procedimientos que reconoce esta Ley;

XIII.- Tramitar, supervisar o, cuando se requiera, implementar las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención y rehabilitación previstas en esta Ley;

XIV.- Formular denuncias o querellas; y

XV.- Las demás que sean necesarias para cumplir con el objeto de esta Ley.

Artículo 57.- Derecho a la asesoría jurídica

La víctima tendrá derecho a solicitarle a la Comisión Ejecutiva Estatal que le proporcione un asesor jurídico cuando no quiera o no pueda contratar un abogado particular, el cual elegirá libremente desde el momento de su ingreso al Registro Estatal. En este caso, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá nombrarle uno a través de la Asesoría Jurídica Estatal.

...

...

Artículo 58.- Funciones de los asesores jurídicos

Los asesores jurídicos adscritos a la Asesoría Jurídica Estatal tendrán las funciones siguientes:

I a la X.- ...

Artículo 60.- Asignación del asesor jurídico

La asesoría jurídica será asignada inmediatamente por la Comisión Ejecutiva Estatal, sin más requisitos que la solicitud formulada por la víctima o a petición de alguna institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil, desde el momento en que la víctima haya ingresado al Registro Estatal.

Artículo 62.- Personal de Confianza

El Titular, los asesores jurídicos y el personal técnico de la Asesoría Jurídica Estatal serán considerados servidores públicos de confianza.

Artículo 63.- Derogado

Artículo 65.- Profesional victimológico

...

...

I a la VIII.- ...

...

Asimismo, en el Reglamento Estatal se establecerán los lineamientos generales para la contratación de peritos y especialistas en las diversas áreas del conocimiento que se requieran.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La titular del Ejecutivo Estatal expedirá el Reglamento de la presente Ley dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que este Decreto entre en vigor.

ARTÍCULO CUARTO.- Se contará con un plazo de noventa días para expedir los Lineamientos del Fondo Estatal, contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez que entre en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Hacienda del Ejecutivo Estatal deberá realizar las adecuaciones presupuestales conducentes.

La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas deberá hacer las provisiones presupuestales necesarias para la operación del presente decreto para el ejercicio fiscal siguiente al de su entrada en vigor.

ARTÍCULO SEXTO.- La Comisión Ejecutiva Estatal será la encargada de las reparaciones como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dichas reparaciones comprenderán las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

La Secretaría de Gobierno, en un plazo de 30 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, remitirá los expedientes que se encuentren en trámite y resueltos, señalando las reparaciones que se estén pendientes de solventar, mismas que serán asumidas en su totalidad por la Comisión Ejecutiva Estatal.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Al año de la entrada en vigor del presente Decreto, la Comisión Ejecutiva Estatal rendirá un informe al Congreso del Estado, en el que indique las acciones que realizó para reparar el daño en las hipótesis a las que se refiere el artículo transitorio anterior.

El Congreso podrá solicitar la comparecencia del titular de la Comisión Ejecutiva Estatal para que presente el informe correspondiente.

Comuníquese al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción y publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.- **SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.** Hermosillo, Sonora, 05 de septiembre de 2019. C. LUIS ARMANDO COLOSIO MUÑOZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- RÚBRICA.- C. ORLANDO SALIDO RIVERA, DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICA.- C. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA, DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICA.

Por tanto, mando se publique en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los nueve días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve.- **GOBERNADORA DEL ESTADO.- CLAUDIA ARTEMIZA PAVLOVICH ARELLANO.- RÚBRICA.- SECRETARIO DE GOBIERNO.- MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA.- RÚBRICA.**